

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 651 y 652.

Ministerio de Hacienda:

Real orden autorizando á la Sociedad Española de Ferrocarriles Secundarios, como encargada por la Compañía de ferrocarriles de Castilla de la explotación de las líneas de Palencia á Villalón y de Medina de Rioseco á Villada, para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los talones resguardos de mercaderías que expide en ambas líneas.—Página 653.

Otra declarando que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 6,25 por 100.—Página 652.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aprobando las bases convenidas entre la Diputación Provincial y la Facultad de Medicina de Granada, sobre la manera de satisfacer las necesidades de las Clínicas oficiales de dicha Facultad, con cargo á la subvención consignada en el capítulo 10 del presupuesto de este Ministerio.—Páginas 653 y 653.

Otra nombrando Profesor numerario de Alemán de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, á D. Manuel Manzanares Sampelayo.—Página 653.

Otra disponiendo se segreguen de la convocatoria de oposiciones en turno restringido, del Resorato de Barcelona, cuatro plazas para Maestros y otras tantas para Maestras, que se celebrarán en Palma de Mallorca en condiciones análogas á las señaladas en la Real orden de 10 de Octubre último para Canarias.—Página 653.

Otra disponiendo se admita á las oposiciones á la plaza de Profesor auxiliar de Resistencia de materiales, Hidráulica y Máquinas, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, á D. Antonio Darder y Marsá.—Página 653.

Idem id. id. á la plaza de Profesor auxiliar de Perspectiva y Sombras, Estereotomía y Topografía, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, á D. Adolfo Fiorenza y Ferrer.—Página 653.

Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo instancia de los Verificadores oficiales de contadores de agua de la provincia de Barcelona, en solicitud de que los aparatos llamados plumeros, partidores y repartidores sean objeto de fiscalización.—Página 654.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento

de pagos y entrega de valores.—Página 654.

Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.—Página 654.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 654.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el corriente mes.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Bilbao, Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España, Sociedad minera El Porvenir, y Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 318 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Fuegos 34 y 35.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 4 del mes actual, promovida por Joaquín Bracans Prats, recluta del reemplazo de 1912, alistado en el Ayuntamiento de Tarrasa, de esa provincia en solicitud de que se le devuelvan 1.000 pesetas de las 1.500 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedido los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas ingresadas

por los dos primeros plazos, se le devuelvan 1.000, correspondientes á la carta de pago número 11, de fecha 29 de Mayo de 1912, excedida por la Delegación de Hacienda de Barcelona, y con las 500 restantes quede satisfecho el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la citada Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según determina el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, Dios

guardo á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 10 del mes actual, promovida por el cabo del Regimiento de Ferrocarriles, Manuel Ontañón Valiente, en solicitud de que se le devolvieran 250 pesetas de las 750 que depositó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedido los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas ingresadas por los dos primeros plazos, se le devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 9, de fecha 25 de Septiembre último, expedida en la Delegación de Hacienda de Madrid, y con las 500 restantes quede satisfecho el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la citada Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según determina el artículo 189 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 20 de Octubre próximo pasado, promovida por el soldado de la Comandancia de Artillería de esa Plaza Luis Marín Santaló, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo de la cuota militar para reducir el tiempo de servicio en filas, por tener concedido los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, correspondientes á la carta de pago número 15, de fecha 7 de Mayo de 1912, se devuelvan 500, quedando satisfecho el total de la cuota militar que señala el artículo 270 de la citada ley con las 500 restantes, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según determina el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Sociedad Española de Ferrocarriles secundarios, como encarga la por la Compañía de Ferrocarriles de Castilla de la explotación de las líneas de Palencia á Villalón y de Medina de Rioseco á Villada, de las que es concesionaria esta última, solicitando que se la autorice para satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los talones resguardos de mercaderías que en dichas líneas expide, no haciendo igual petición por lo que se refiere á los billetes de viajeros, porque no excediendo su precio de 10 pesetas, no se hallan sujetos al impuesto de timbre:

Resultando que la expresada Sociedad no ha podido acompañar á su escrito la nota autorizada del número de talones expedidos en todo el año precedente por no llevar tanto tiempo de explotación, sino tan sólo la de los que se expidieron en los meses de Julio á Diciembre y de Octubre á Diciembre, respectivamente, por las estaciones de las líneas de Palencia á Villalón y de Medina de Rioseco á Villada, que fueron 189 en la primera y 98 en la segunda, todos de cuantía comprendida entre 10 y 1.000 pesetas:

Resultando que los correspondientes á un año completo, elevándolos en justa proporción serían 760, á los que, á razón de 10 céntimos cada uno, correspondería un impuesto de 76 pesetas, siendo la docena parte, ó sea el importe término medio de los timbres correspondientes á los expedidos en un mes, 6,33 pesetas:

Resultando que la citada Sociedad está conforme en que se fije en cinco pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente á buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere á este Ministerio la facultad de autorizar á las Compañías de Ferrocarriles para satisfacer en metálico el importe del Timbre, correspondiente á sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deben entregar mensualmente á buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias ó conve-

nientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción á los modelos adjuntos á dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado autorizar á la Sociedad Española de Ferrocarriles Secundarios, como encargada por la Compañía de Ferrocarriles de Castilla de la explotación de las líneas de Palencia á Villalón y de Medina de Rioseco á Villada, de las que es concesionaria esta última, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados los talones-resguardos de mercaderías que en ambas líneas expide, fijando en cinco pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda á esa Dirección General y los justificantes de las mismas, que debe presentar mensualmente, habrán de ajustarse á los modelos 19 á 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1913.

BUGALLAL.

Señor Director general del Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906 y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 6,25 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Diciembre próximo y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1913.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en cuanto afecta y corresponde á este Ministerio se aprueben las bases convenidas entre la Diputación Provincial y la Facultad de Medicina de Granada, sobre la manera de

satisfacer las necesidades de las Clínicas oficiales de dicha Facultad, con cargo á la subvención consignada en el capítulo 10 del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Contrato celebrado entre la Diputación Provincial y la Facultad de Medicina de Granada, á que se refiere la Real orden anterior.

En la ciudad de Granada, á 1.º de Junio de 1913, reunidos de una parte el Ilmo. Sr. D. Miguel Aguilera Moreno, Presidente de la Excmo. Diputación Provincial y en representación de ella, y de la otra el Excmo. Sr. D. Antonio Amor y Rico, en representación de la Facultad de Medicina de la que es Decano, al objeto de ponerse de acuerdo y contratar á nombre de dichas entidades sobre la manera en que se han de satisfacer las necesidades de las Clínicas oficiales de la dicha Facultad que hoy corren á cargo de la Diputación Provincial, y á cuyo fin se ha otorgado por el Estado, habida consideración del creciente gasto y gran sacrificio que ello implica, una subvención de 35.000 pesetas, consignada en el presupuesto general de la Nación y especial de Instrucción Pública, y á las que se contrae este Convenio, bajo las cláusulas siguientes:

1.ª Calculándose en 14.460 pesetas el gasto anual en cura Lister, gase, algodón hidrófilo, vendas, catgut, etc., etc., teniendo en cuenta el promedio de gasto efectuado en un quinquenio, la Facultad de Medicina se obliga á surtir las Clínicas de estos elementos por la cantidad citada, adquiriéndolos directamente en las condiciones que crea más ventajosas y rindiendo cuenta justificada.

2.ª Calculados bajo la misma base los gastos de botica, incluidos todos los medicamentos, en pesetas 15.564, en idéntica forma se obliga la Facultad á adquirirlos y suministrarlos á las Clínicas directamente por la cantidad citada, excepto las tisanas, coimientos é infusiones, así como los jarabes, emulsiones y pomadas simples y oficinales, cuyos medicamentos exceptuados y que se acaban de mencionar, continuarán prestándose por la Diputación como hasta aquí; pudiendo también utilizar la Facultad para la preparación de algunos de los que son de su cuenta, el personal y aparatos de la Farmacia del Hospital civil, dentro del local en que está instalada.

3.ª Se asigna la cantidad de 5.000 pesetas para aparatos y demás material quirúrgico, el que también adquirirá la Facultad con la debida justificación.

4.ª La alimentación ordinaria de enfermos, racionados especiales, ropas, camas y reparaciones de edificio, correrán á cargo de la Diputación, puesto que la cifra concedida no alcanza en gran parte el gasto total y creciente que anualmente se efectúa para el sostenimiento de las Clínicas.

5.ª En cada trimestre la Facultad de Medicina someterá la cuenta justificada del gasto verificado, á la censura de la Comisión provincial para que, aprobada en su caso, sirva de justificante al libramiento por el Estado de la cantidad gastada dentro del límite de la concedida.

Cláusula adicional.

Teniendo en cuenta que en los dos trimestres transcurridos de este año el suministro total á las Clínicas se ha efectuado por la Diputación, adquiriendo y facilitando á la Facultad todos los elementos á que se refiere este contrato, excepto la parte correspondiente á las 5.000 pesetas consignadas para material clínico, que ya fué satisfecha por el Estado, la Diputación se reintegrará del importe de dichos dos trimestres con la deducción indicada, rindiendo á la Facultad cuenta de lo gastado y cuya cuenta se remitirá al Ministerio para el cobro de la parte correspondiente de la subvención, ingresándose después por la Facultad en la Caja de la Provincia lo por ella gastado y que fuere librado con cargo á repetidos dos trimestres, rigiéndose en lo sucesivo este servicio por el texto de este convenio.

Y para que conste y surta sus efectos, se otorga este Contrato, el que deberá ser ratificado por la Comisión provincial y la Facultad de Medicina, elevándose con las certificaciones en que así conste al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública para su aprobación definitiva.—Antonio Amor y Rico.—Miguel Aguilera.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid la plaza de Profesor numerario de Alemán por fallecimiento de D. Emilio Fernández Vaamonde, que la desempeñaba, y habiéndose establecido por la Real orden de 28 de Diciembre de 1912 que dicha plaza se provea libremente, si bien recayendo el nombramiento en un Catedrático de oposición directa á la expresada enseñanza, como garantía de idoneidad, y

Resultando está comprobada en D. Manuel Manzaneros y Sampelayo, actual Profesor auxiliar numerario, por oposición, de Lengua alemana en el Instituto de San Isidro, de esta Corte,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar al referido D. Manuel Manzaneros Sampelayo, Profesor numerario de Alemán en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 500 más en concepto de residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por la Diputación Provincial, el Ayuntamiento y la Asociación de Maestros de Balcares, de que se celebran en Palma las oposiciones en turno restringido á plazas del escalafón general del Magisterio, y teniendo en cuenta que análoga concesión se otorgó por la Real orden de 10 de Octubre último á Canarias, y que en este caso concurren las mismas circunstancias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se segreguen de la convocatoria de opo-

siciones en turno restringido del Rectorado de Barcelona, cuatro plazas para Maestros y otras tantas para Maestras, que se celebrarán en Palma de Mallorca en condiciones análogas á las señaladas en la Real orden de 10 de Octubre citada para Canarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Terminado el 7 del actual el plazo de admisión de instancias para las oposiciones á la plaza de Profesor auxiliar de Resistencia de materiales, Hidráulica y Máquinas, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, y habiéndose presentado únicamente la de D. Antonio Darder y Marsá:

Resultando comprobada la aptitud legal del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el aspirante expresado sea admitido á las oposiciones mencionadas, haciéndolo así constar en la GACETA DE MADRID y remitiendo al Tribunal el expediente personal del interesado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo de admisión de instancias para las oposiciones á la plaza de Profesor Auxiliar de Perspectiva y Sombras, Estereotomía y Topografía, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, y no habiéndose presentado dentro de dicho plazo más instancias que la de D. Adolfo Fiorenza y Ferrer, puesto que la del aspirante D. Francisco Juliá y Sarraina aparece recibida en el correo de Madrid y en este Ministerio después del plazo señalado, según consta en el oportuno expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sea admitido á las oposiciones mencionadas el expresado D. Adolfo Fiorenza y Ferrer y excluido de las mismas el otro aspirante D. Francisco Juliá y Sarraina, haciéndolo constar así en la GACETA DE MADRID, y remitiendo al Tribunal el expediente personal del primero de dichos aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por los Verificadores oficiales de contadores de agua de esa provincia, en solicitud de que los aparatos llamados plumeros, partidores y repartidores sean objeto de fiscalización, fundando su petición en ser estos aparatos destinados á medir el consumo de agua y estar sujetos á sufrir alteraciones:

Visto el informe emitido por el Ingeniero industrial de ese Gobierno Civil:

Considerando que los aparatos llamados plumeros y partidores están destinados á medir el paso de agua, y que se aplican como medio de comprobación para el cumplimiento de un contrato de suministro de la misma por una determinada cantidad:

Considerando que los repartidores no tienen más objeto que distribuir por partes iguales ó proporcionales un caudal determinado entre varios usuarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda á lo solicitado por los Verificadores oficiales de contadores de agua de esa provincia y se considere como objeto de fiscalización por parte de las Verificaciones oficiales á todos los aparatos, como plumeros y partidores de agua destinados á medir un caudal que dimana del cumplimiento de un contrato ó obligación entre una Empresa abastecedora y el consumidor, exceptuando los repartidores, que no tienen más objeto que distribuir entre varios vecinos una cantidad determinada de agua, ya aforada anteriormente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de esa Verificación oficial y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 10 de Octubre de 1913.

GASSET.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 1 y 2 de Diciembre.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo último, facturas corrientes de metálico, hasta las presentadas el día anterior.

Día 3.

Idem de id. id. en metálico, hasta las presentadas el día anterior.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 3.870.

Día 4.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 84.800.

Días 5 y 6.

Pagos de créditos de Ultramar, facturas corrientes en metálico, hasta el número 84.800.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 84.800.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 2.863.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.887.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.413.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.418.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 2.948.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.139.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cobren cré-

ditos de Ultramar, deberán presentar la fe de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril último. Madrid, 29 de Noviembre de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

La subasta celebrada en el día de hoy, para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 29 de Noviembre de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de la Asociación reparadora de Pío IX, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorrerse mutuamente sus asociados en los casos de enfermedad y de defunción (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar al Montepío de la Asociación reparadora de Pío IX, de Barcelona, exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos;

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 4 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Pedro Apóstol, de Sans, provincia de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorro mutuo entre los asociados en caso de enfermedad (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de Socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad de ese mismo beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados; que para concederla no precisa la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Pedro Apóstol, de Sans, provincia de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años de 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación La Unión Equitativa, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorro mutuo en las enfermedades de sus socios (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones, expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 por todos los que poseyeran, gozando en la actualidad del mismo beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Asociación en cuestión está comprendida en uno y otro

caso de exención, como justifican los documentos reseñados, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Asociación Unión Equitativa, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación de socorros mutuos de San Francisco de Sales, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento por que la Asociación se rige, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su único objeto es socorrer á los socios en los casos de enfermedad, imposibilitación y muerte (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Asociación en cuestión está comprendida en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Asociación de socorros mutuos de San Francisco de Sales, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Jesús Nazareno, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es sólo socorrerse mutuamente sus individuos en caso de enfermedad ó imposibilitación (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Jesús Nazareno, de Barcelona, por la totalidad de sus bienes, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora de la Agnía, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto único y exclusivo es el socorro mutuo de sus asociados en caso de enfermedad ó fallecimiento (art. 2.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Direc-

ción General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el Montepío de Nuestra Señora de la Agonía, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la asociación Hermandad de San Baldomero, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompaña los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, del que aparece que su objeto es el de socorrer á sus asociados en los casos de enfermedad (artículo 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditativa una de ellas de la personalidad del Director que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formada únicamente por obreros;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que la Asociación en cuestión está comprendida en uno y otro caso de exención; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro, competencia para resolver esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la asociación Hermandad de San Baldomero, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año corriente y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío El Peñón de Santa Eulalia, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompaña los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, del que aparece que su objeto es el mutuo auxilio de los asociados en caso de enfermedad y fallecimiento (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditativa una de ellas de la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está exclusivamente formado por obreros;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el Montepío de que se trata está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados; que para su concesión no precisa hoy la consulta del Consejo del Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al Montepío El Peñón de Santa Eulalia, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación de señoras de Nuestra Señora de Villarrica, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que se determina que su objeto es socorrerse mutuamente las asociadas en caso de enfermedad, imposibilidad y vejez por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditativa una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad de la Presidenta que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad en cuanto á sus bienes muebles y

el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que la Asociación en cuestión, como justifican los documentos relacionados, está comprendida en uno y otro caso de exención, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Asociación de señoras de Nuestra Señora de Villarrica, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora de la Balma de Sans, provincia de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente en caso de enfermedad, imposibilidad y defunción de sus asociados (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad de ese beneficio en razón á su carácter de mutualidad y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que como justifican los documentos relacionados, el Montepío en cuestión, está comprendido en uno y otro caso de exención, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General, ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos, al Montepío de Nuestra Señora de la Balma de Sans, provincia de Barcelona, durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y edificio social si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.